

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00814 00

De: Francisco Bernal Pinzón

Vs: Junta Regional de Calificación de Invalidez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 6013532666 ext. 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00814 00

ACCIONANTE: FRANCISCO BERNAL PINZON

DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y LA ARL SURA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **FRANCISCO BERNAL PINZON**, contra la **ARL SURA Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

ANTECEDENTES

la señora **FRANCISCO BERNAL PINZON**, contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** promovió acción de tutela en contra de la **ARL SURA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales al, debido proceso y seguridad social. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

1. A la **ARL SURAMERICANA** y/o a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, en el marco de sus competencias, adelanten las actuaciones a su cargo para que de manera expedita se continúe con el trámite de revisión de la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor **FRANCISCO JAVIER BERNAL PINZON** ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.
2. **CONMINAR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, que, en adelante, se abstengan de incurrir en conductas como las que dieron lugar esta acción constitucional.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00814 00

De: Francisco Bernal Pinzón

Vs: Junta Regional de Calificación de Invalidez

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos,

PRIMERO: El señor FRANCISCO JAVIER BERNAL PINZON, tiene 61 años de edad, y se encuentra afiliado a la EPS CONVIDA ENTIDAD ADMINISTRADORA REGIMEN DE SUBSIDIADO.

SEGUNDO: El señor FRANCISCO JAVIER BERNAL PINZON, fue valorado por la ARL SURAMERICANA, para establecer el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral.

TERCERO: El día 28 de abril de 2023, el señor FRANCISCO JAVIER BERNAL PINZON, fue notificado del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral con un porcentaje del 32.5% por origen de accidente laboral, con fecha de Estructuración del 25 de Julio de 2022, con el Numero de Dictamen 1411003204-652666 de enero 26 de 2023.

CUARTO: Las deficiencias que fueron valoradas por la ARL SURAMERICANA, son las siguientes:

No	Cód CIE10	Diagnóstico	Deficiencia(s) motivo de calificación / condiciones de salud
1	G562	LESION DEL NERVIIO CUBITAL	LESION DEL NERVIIO CUBITAL Y MEDIANO DE LA MANO IZQUIERDO
2	S800	CONTUSION DE LA RODILLA	FRACTURA DE LA PATELA IZQUIERDA SIN ALTERACION FUNCIONAL
3	H545	VISION SUBNORMAL DE UN OJO	DIPLOPIA EN OJO DERECHO
4	S099	TRAUMATISM O DE LA CABEZA, PARTE NO ESPECIFICAD A	TRAUMA CRANEO-CEFALICO SIN COMPROMISO DE PARENQUIMA
5	S525	FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO	LUXOFRACTURA COMPLEJA RADIO DISTAL INTRAARTICULAR IZQUIERDO (3. LESION DEL NERVIIO CUBITAL Y MEDIANO DE LA MANO IZQUIERDA)
6	S526	FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL CUBITO Y DEL RADIO	FRACTURA DE CUBITO DERECHO ABIERTA ALTERACION MOVILIDAD

QUINTO: La ARL SURAMERICANA, le concedió al señor FRANCISCO JAVIER BERNAL PINZON el termino de 10 días hábiles para interponer inconformidad contra el Dictamen N° 1411003204-652666 de enero 26 de 2023.

SEXTO: El día 04 de mayo de 2023, el señor FRANCISCO JAVIER BERNAL PINZON, interpuso inconformidad contra el Dictamen N° 1411003204-652666 de enero 26 de 2023, estando dentro de los términos concedidos.

SEPTIMO: El día 12 de mayo de 2023, la ARL SURAMERICANA le comunica al señor FRANCISCO JAVIER BERNAL PINZON la ratificación del dictamen emitido y el envío del caso a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, por presentarse inconformidad dentro del términos de ley establecidos en el Artículo 142 del Decreto Ley 019 del 2012.

OCTAVO: El día 05 de octubre de 2023, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, le notifica al señor FRANCISCO JAVIER BERNAL PINZON la devolución del expediente por haberse superado los términos establecidos en el Decreto 019 de 2012.

NOVENO: El señor FRANCISCO JAVIER BERNAL PINZON, interpuso la inconformidad en los términos establecidos en el Decreto 019 de 2012 al momento de que le fue notificado el Dictamen N° 1411003204-652666 de enero 26 de 2023 por parte de la ARL SURAMERICANA.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EPS CONVIDA: En su escrito de contestación indica que carece de falta de legitimación en causa por pasiva, y por lo tanto solicita que se desvincule al no existir una vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de esta vinculada.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA: Indico que bajo la normatividad vigente devolvió el caso del accionante por encontrarse

fuera del término, en ese orden de ideas se considera que el dictamen proferido por la ARL SURA, respecto de la pérdida de capacidad laboral, se debe declarar en firme por cuanto el recurso presentado fue presentado de manera extemporánea, de la misma forma señala que la acción de tutela no es el medio para revivir términos, máxime que los mismos son perentorios, como consecuencia de lo anterior solicita que se absuelva de las pretensiones incoadas en su contra, de la misma forma indica que los dineros consignados a su favor serán reintegrados al depositante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo procesal específico y directo cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

Si lo anterior es así, tenemos entonces, que esa efectiva aplicación sólo tiene cabida cuando dentro de los diferentes medios que el ordenamiento jurídico ofrece para la realización de los derechos, no existe alguno que resulte idóneo para proteger inmediata y objetivamente el que aparece conculcado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa.

El Artículo. 5º. del reglamento para el ejercicio de la acción de tutela consagrado en nuestra Constitución Política - Decreto 2591 de 1.991 - dispone que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos de que trata el Artículo 2 de la Ley.

El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

La acción de tutela tiene un carácter residual por cuanto solo es procedente cuando el afectado carece de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el asunto, a menos que se haga necesaria su procedencia para evitar un perjuicio irremediable.

Así lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional al consagrar la figura de la acción de tutela *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

A su vez, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala:

Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00814 00

De: Francisco Bernal Pinzón

Vs: Junta Regional de Calificación de Invalidez

cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (...).

De dichas disposiciones se desprende claramente que la acción de tutela no puede ser entendida como una alternativa o herramienta adicional a los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para resolver las diferentes controversias, pretendiendo sustituir los procesos ordinarios, por cuanto el amparo solo resulta procedente de manera excepcional, cuando no existan otros mecanismos para resolver el asunto, o existiendo estos, no sean idóneos o eficaces, teniendo el interesado por regla general la obligación de acudir a los medios ordinarios dispuestos en la normatividad para tal fin la Corte Constitucional en múltiples providencias se ha pronunciado sobre la subsidiariedad de la acción de tutela, entre ellas la sentencia T-120 de 2016, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, donde precisó lo siguiente:

“De acuerdo con el anterior panorama, se tiene que los conflictos jurídicos relativos a derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y solo, ante la ausencia de dichas vías o cuando la s mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es admisible acudir a la acción de amparo constitucional [8].

Ello, por cuanto la mencionada subsidiariedad, como nota característica de la acción de tutela, no apunta a otra finalidad que la de imponer al interesado, la obligación de desplegar todo su actuar empleando los medios ordinarios de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Sobre esa base, se pone de relieve, entonces, que para impetrar el amparo de un derecho de rango fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios; entendiendo, por demás, que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo constitucional. De hecho, sobre el particular, ha señalado la jurisprudencia constitucional, que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que este caduque, no podrá ulteriormente incoar la acción de tutela en procura de obtener la justiciabilidad de una garantía fundamental. De suerte que la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra sujeta a que se haya puesto en marcha un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos

supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

Así las cosas, se tiene que, en principio, para acudir a la acción de tutela el accionante debe agotar previamente y con diligencia todos los trámites y procedimientos ordinarios, los cuales se encuentran cumplidos al allegar debidamente la presentación del recurso en contra del dictamen proferido por la ARL SURA, el cual no fue atendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA, al considerar que el mismo fue presentado de manera extemporáneo.

CASO EN CONCRETO

Indica el señor **FRANCISCO JAVIER BERNAL PINZON** que se le están vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad social por parte de las accionadas, y se proceda a continuar con los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral, teniendo en consideración que presento el recurso de ley en el término correspondiente.

Ahora bien, respecto de las pretensiones de la acción de tutela encuentra el Despacho que las mismas se encuentran debidamente amparadas por el derecho al debido proceso, esto es debido a que es por este derecho fundamental solicitado que se procede a determinar si en efecto al actor se le vulneran sus derechos fundamentales.

Lo primero que observa el Despacho es que al señor **BERNAL PINZON**, el 5 de octubre de 2023, la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA**, decidió no estudiar el recurso presentado por el accionante al considerar que el mismo se encontraba extemporáneo.

Sea lo primero aclarar que al actor se le había intentado notificar el dictamen de pérdida de capacidad laboral el día 2 de marzo de 2023, pero el mismo no fue debidamente notificado según lo dicho por la propia **ARL SURA** en su escrito de contestación.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00814 00

De: Francisco Bernal Pinzón

Vs: Junta Regional de Calificación de Invalidez

Por este motivo se notifica nuevamente al accionante del dictamen el día 28 de abril de 2023, el cual si es recibido.

El señor Bernal tiene última afiliación con ARL SURA desde el 04 noviembre 2017 al 22 septiembre 2022 a través de HSEQ DE COLOMBIA SAS, el 10 enero 2018 sufrió accidente laboral al caer de altura con politraumatismo por el cual ARL SURA ha brindado todas las prestaciones asistenciales y económicas que ha requerido. En noviembre 2018 se le calificó una Pérdida de Capacidad Laboral del 38,83% apelada de manera extemporánea por lo cual se procedió con el reconocimiento de la indemnización. Por nueva solicitud se realizó revisión de Incapacidad permanente parcial y el 02 de marzo 2023 se notificó la revisión de IPP del 32,5% a las partes interesadas pero el señor Bernal no fue debidamente notificado por lo cual ARL SURA procede con la correcta notificación el 28 de abril 2023, recibiendo controversia el 05 de mayo 2023, dentro de tiempos de ley motivo por el cual se procedió con la remisión del caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá quien el 05 de octubre realiza devolución del expediente argumentando controversia fuera de tiempos por lo cual se reenvía expediente a la Junta Regional adjuntando la notificación del mes de abril para dar continuidad con el proceso.

Con el escrito de tutela se allego por parte del accionante, constancia de la notificación del 28 de abril de 2023 realizada por la ARL SURA, de la siguiente manera:

Medellín, 28 de Abril del 2023

CE202311004130
EXP: 1411003204

Señor(a):
BERNAL PINZON FRANCISCO JAVIER
CC 11431419
CR 2 # 1 - 12 BRR SAN CRISTOBAL
Teléfono: 0
FACATATIVA CUNDINAMARCA
Correo: YISBER001@GMAIL.COM

Asunto: Notificación calificación de pérdida de capacidad laboral.

Respetado(a) Señor (a).

ARL SURA atentamente le notifica el dictamen de calificación de secuelas en primera oportunidad por el accidente de trabajo a Usted el 10/01/2018 mediante el cual se determinó el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral.

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 1507 de 12 de agosto de 2014, el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral fue del 32,5%. Es importante aclarar que teniendo en cuenta el nuevo dictamen, y que su pérdida de capacidad laboral es igual o inferior a la ya cancelada, no existe derecho a ajuste en el valor de la indemnización correspondiente. Anexamos copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral que le fue realizado.

En caso de presentarse alguna inquietud o controversia al respecto, por favor informarnos mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Medicina Laboral, con copia de su documento de identidad, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación**, donde con gusto estaremos dispuestos a aclararla o en caso necesario, proceder de acuerdo con los recursos adicionales previstos en la Ley (artículo 142 del Decreto 019 de 2012).

Se habilitó la dirección electrónica correo23@suramericana.com.co, a la cual debe remitir adjunta su comunicación de aceptación o controversia con la copia del documento de identidad, este correo está habilitado únicamente para recibir solo estos documentos.

Ahora bien, la confusión en la presente acción de tutela se fundamenta en que el día que la ARL SURA remitió los documentos a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA**, en los anexos se adjuntó la constancia de notificación del 2 de marzo de 2023, que no había sido recibida por el señor FRANCISCO JAVIER BERNAL.

Medellín, 02 de Marzo del 2023

CE202311004130
EXP: 1411003204

Señor(a):
BERNAL PINZON FRANCISCO JAVIER
CC 11431419
CR 2 # 1 - 12 BRR SAN CRISTOBAL
Teléfono:
FACATATIVA CUNDINAMARCA
Correo: YISBER01@GMAIL.COM

Asunto: Notificación calificación de pérdida de capacidad laboral.

Respetado(a) Señor (a).

ARL SURA atentamente le notifica el dictamen de calificación de secuelas en primera oportunidad por el accidente de trabajo a Usted el 10/01/2018 mediante el cual se determinó el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral.

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 1507 de 12 de agosto de 2014, el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral fue del 32,5%. Es importante aclarar que teniendo en cuenta el nuevo dictamen, y que su pérdida de capacidad laboral es igual o inferior a la ya cancelada, no existe derecho a ajuste en el valor de la indemnización correspondiente. Anexamos copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral que le fue realizado.

En caso de presentarse alguna inquietud o controversia al respecto, por favor informarnos mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Medicina Laboral, con copia de su documento de identidad, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación**, donde con gusto estaremos dispuestos a aclararla o en caso necesario, proceder de acuerdo con los recursos adicionales previstos en la Ley (artículo 142 del Decreto 019 de 2012).

Durante la contingencia por el Covid-19 se habilitó la dirección electrónica correo23@suramericana.com.co, a la cual debe remitir adjunta su comunicación de aceptación o controversia con la copia del documento de identidad, este correo está habilitado únicamente para recibir solo estos documentos.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00814 00

De: Francisco Bernal Pinzón

Vs: Junta Regional de Calificación de Invalidez

De la misma forma remitió la certificación realizada por la empresa OIGAME SAS, en la que se indica que la notificación fue entregada al accionante el 2 de marzo de 2023.

OIGAME SAS Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de OIGAME SAS el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	116095	
Emisor	cedictamenesarisura@suramericana.com.co	
Destinatario	YISBER01@GMAIL.COM - BERNAL PINZON FRANCISCO JAVIER	
Asunto	NOTIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL - BERNAL PINZON FRANCISCO JAVIER - 11431419 - 20230302105143-000261	
Fecha Envío	2023-03-02 12:52	
Estado Actual	Notificacion de entrega al servidor exitosa	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2023/03/02 12:53:28	Tiempo de firmado: Mar 2 17:53:28 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Es claro para el Despacho que la situación antes descrita en efecto vulnera los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, toda vez que al remitirse los documentos incorrectos por parte de la ARL SURA, se le negó al señor BERNAL PINZON su derecho a la réplica y que fuera estudiado el recurso presentado.

Ahora bien, también se observa que la ARL SURA una vez conoce de la devolución de los documentos (5 de octubre de 2023), remite nuevamente los documentos del señor FRANCISCO JAVIER PINZON con la notificación correcta del dictamen del accionante y el recurso presentado para dar continuidad con el proceso y para ello allega a este Despacho correo electrónico del 11 de octubre de 2023 con destino a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA.**

Bogotá D.C. martes 11 de octubre 2023

CE202341028142
EXP 1411486047

Señores
Junta Regional De Calificación De Invalidez De Bogotá y Cundinamarca
Calle 50 N° 25- 37
Bogotá D.C.

Ref. Nueva radicación de casos por devolución.

Respetados Doctores:

De acuerdo con la solicitud vía email de fecha 05/10/2023, donde nos manifiesta que de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.29 del decreto 1072 de 2015, con el presente oficio me permito hacer devolución del caso de la señora **BERNAL PINZÓN FRANCISCO JAVIER CC 11431419** con el fin que al mismo sean adjuntos el documento faltante especificado a continuación, y se proceda nuevamente con la remisión del caso:

Documentos faltantes:

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE POR HABERSE SUPERADO LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 019 DE 2012.

nos permitimos informar y remitir, información relacionada a continuación:

NOMBRE	N° CEDULA	JUSTIFICACIÓN DEL CASO
BERNAL PINZÓN FRANCISCO JAVIER	11431419	Se envía todo el expediente nuevamente, se adjunta nuevamente expediente completo con la notificación del trabajador dentro de los tiempos y dar continuidad con el proceso.

Cualquier información adicional al respecto con gusto la resolveremos, mediante comunicación escrita dirigida a la Comisión Laboral de Arl Sura ubicada en Av el dorado # 68B -85 piso 6 en la ciudad de Bogotá.

cordialmente,

Activar Wind
Ve a Configuración

Así las cosas, encuentra el Despacho que la petición del accionante respecto de que se continúe con el estudio del recurso presentado ya fueron resulta por la ARL SURA.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00814 00

De: Francisco Bernal Pinzón

Vs: Junta Regional de Calificación de Invalidez

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

Finalmente, respecto de la vinculada **EPS CONVIDA ENTIDAD ADMINISTRADORA REGIMEN DE SUBSIDIADO.**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **FRANCISCO BERNAL PINZON C.C. 11.431.419** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de **EPS CONVIDA ENTIDAD ADMINISTRADORA REGIMEN DE SUBSIDIADO.**

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8238a6a392ec3b28bb31fd73f0e9a7a8f345c438b4b761660f7341323ee42355**

Documento generado en 20/10/2023 02:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>